



Roj: **SAP A 88/2013 - ECLI:ES:APA:2013:88**

Id Cendoj: **03014370012013100001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **1**

Fecha: **02/04/2013**

Nº de Recurso: **16/2012**

Nº de Resolución: **285/2013**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **MARIA DE LAS VIRTUDES LOPEZ LORENZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN PRIMERA

ALICANTE

PLZ. DEL AYUNTAMIENTO, nº 4-2ª planta

Tfno: 965.93.59.39-40

Fax: 965.93.59.51

NIG: 03014-37-1-2012-0003141

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 000016/2012- -

Dimana del Sumario Nº 000003/2012

Del JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NUMERO 1 DE ELX-ELCHE, ASUNTOS PENALES

Contra: Eladio y Raquel

Letrado: CONCEPCION MARCO PÉREZ y CONCEPCIÓN CANALES MONTÍEL

Procurador: SUSANA PASCUAL RAMÍREZ y M. JOSÉ SOTO SOLER

**SENTENCIA Nº 000285/2013**

Ilmos/as. Sres/as.:

Presidente:

D. ANTONIO GIL MARTINEZ

Magistrados/as:

D. JOSÉ ANTONIO DURA CARRILLO

DÑA. VIRTUDES LOPEZ LORENZO

En Alicante, a Dos de abril de 2013.

Sección primera de la Audiencia Provincial de Alicante integrada por los Ilmos/as. Sres/as anotados al margen, ha visto la causa instruida con el numero Sumarion0 000003/2012 por el JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NUMERO 1 DE ELX/ELCHE, ASUNTOS PENALES, por delito de Homicidio y sus formas, contra Eladio , con DNI. NUM000 , vecino de ELCHE, AVENIDA000 NUM001 - NUM002 NUM003 , TELEFONO NUM004 , nacido en ELCHE, el NUM005 /72, hijo de FRANCISCO y de FERNANDA CRISTINA y Raquel , con D.N.I. NUM006 , vecino de ELCHE, CALLE000 Nº NUM007 - NUM008 NUM009 , nacido en ELCHE, el NUM010 /81, hijo de JUAN y de MARIA SUSANA representado/s por el/la Procurador/a Sr./a. SUSANA PASCUAL RAMÍREZ y M. JOSÉ SOTO SOLER, y defendido/s por el/la Letrado/a Sr./a. CONCEPCIÓN MARCO PÉREZ y CONCEPCIÓN CANALES MONTIEL; en prisión con respecto a Raquel por esta causa, siendo parte



en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal representado por D/D<sup>a</sup> D. JOSÉ LLOR, actuando como Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a D/D<sup>a</sup>. VIRTUDES LOPEZ LORENZO

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Desde sus Diligencias Previas núm. 588/2011 el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer núm. 1 de Elche, siguió su Sumario núm. 3/12, en el que fue acusada Raquel por el delito de tentativa de homicidio y Eladio por delito de malos tratos de género, antes de que dicho procedimiento fuera elevado a esta Audiencia Provincial para continuar la correspondiente tramitación en el presente Rollo de Sala núm. 16/12 de esta Sección Primera.

SEGUNDO.- El MINISTERIO FISCAL, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos procesales como constitutivos de:

1- Un delito de maltrato del art. 153.1 y 3 del Código Penal, del que debe responder en concepto de autor, el procesado Eladio, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y por el que procede imponerle una pena de doce meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y en virtud de lo establecido en los art. 57 y 48 del Código Penal, la pena de prohibición de comunicación por cualquier medio y aproximación a menos de 500 metros a Raquel, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente por tiempo de tres años.

2.-Un delito de tentativa de homicidio del art. 138 en relación en los artículos 16 y 62 del Código Penal, del que debe responder como autora, la procesada Raquel, con la concurrencia de la agravante de parentesco del art. 23 de la citada Ley sustantiva y por el que procede imponerle la pena de nueve años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y en virtud de lo establecido en los art. 57 y 48 del Código Penal, la pena de prohibición de comunicación por cualquier medio y aproximación a menos de 500 metros a Eladio, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente por tiempo de diez años y a que le indemnice en 5.000 por las lesiones sufridas, devengando esta cantidad el interés legal.

TERCERO.- La DEFENSA de Eladio, en el mismo trámite, solicitó la libre absolución de su patrocinado, adhiriéndose a la petición de condena de la Acusación Pública respecto de Raquel.

La DEFENSA de Raquel solicitó la libre absolución de su defendida, adhiriéndose a la petición de condena formulada por el Ministerio Fiscal respecto de Eladio.

## II. HECHOS PROBADOS

Son -y así expresa y terminantemente se declaran - los siguientes:

El procesado, Eladio, mayor de edad y con antecedentes penales no computables, ha mantenido una relación sentimental con convivencia, durante aproximadamente dos meses, con la procesada, Raquel, mayor de edad y con antecedentes penales no computables, sin que tengan hijos en común, habiendo residido como pareja en la CALLE000 n° NUM007, NUM008, NUM009 de Elche (Alicante).

Sobre la 1:00 hora del día 17 de diciembre de 2011, en el domicilio citado, Eladio y su pareja sentimental, Raquel, iniciaron una discusión motivada por celos, en el curso de la cual Raquel cogió un cuchillo y con ánimo de acabar con la vida de aquél, se lo clavó primero en el pecho a la altura del esternón, tratando Eladio de apartarla de sí sin conseguirlo, y, a continuación le propinó otra cuchillada en el hemitorax izquierdo.

Como consecuencia de tales hechos, Eladio sufrió lesiones consistentes en:

- Herida punzante por arma blanca de tres centímetros de longitud en cara anterior del tórax, en el tercio medio esternal que le produjo hemo neumotorax y hemopericardio.
- Herida por arma blanca de un centímetro de longitud en hemitorax izquierdo.
- Hematoma en flanco izquierdo compatible con derrame postdrenaje aplicado a nivel hospitalario.

Estas lesiones, por su naturaleza y localización supusieron un riesgo y compromiso vital para Eladio y requirieron para su sanidad tratamiento quirúrgico urgente, consistente en drenaje torácico y sutura de heridas. Habiendo precisado para su curación 25 días, de los cuales 15 fueron impeditivos para desarrollar su normal ocupación, con 4 de hospitalización y quedándole las siguientes secuelas, valoradas en tres puntos:

- Cicatriz normotrófica y normocrómica de aproximadamente 1 cm de diámetro en región centrotorácica superior.
- Cicatriz normotrófica e hipertrófica de aproximadamente 2 cm de longitud.



- Lesiones hipercrómicas puntiformes derivadas del tratamiento módico requerido consistente en drenaje en hemitorax izquierdo.

Raquel presentaba el día 17 de diciembre de 2011 las siguientes lesiones objetivables:

- Ligera erosión superficial en el surco naso-geniano derecho.
- Mínima herida por arrancamiento de piercing en cola ceja derecha.
- Mínima erosión superficial en mejilla derecha.
- Hematoma de 1x1 cm en cara externa del tercio distal del brazo izquierdo, ocasionado entre el 12 y el 14 de diciembre anterior.
- Hematoma de 3x3 cm en cara posterior del tercio proximal del antebrazo izquierdo, ocasionado entre el 12 y el 14 de diciembre anterior.
- Laceraciones en cuello y espalda, que habían desaparecido el día 19 de diciembre del mismo año.

Raquel refirió a tanto al Médico del Servicio de Urgencias, el día 17

de diciembre de 2011, como al Médico Forense el día 19 del mismo mes y año, algias en el cuero cabelludo, concretamente en la región parieto-temporal derecha, y en región dorso-lumbar, pero no se objetivaron en dichas zonas lesiones externas.

Al recibir las puñaladas Eladio gritó pidiendo auxilio a una pareja de amigos que se encontraban en la habitación contigua, quienes alertado por los gritos acudieron en su ayuda y llamaron al 112.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados no constituyen, respecto de Eladio , el delito de malos tratos del art. 151. 1 y 3 del Código Penal , que se le imputa, pues la prueba practicada, valorada conforme a las exigencias del art. 741 de la LECrim impide alcanzar tal conclusión.

El acusado, Eladio , niega que el día de autos agrediera a Raquel y le causara las lesiones que se reflejan en el parte del Servicio de Urgencias. Refiere el procesado que, si alguna lesión se apreció en el cuerpo de Raquel , puede que se la causara "cuando se la quitó de encima tras la primera puñalada", por tanto con ánimo estrictamente defensivo.

Raquel aparece en la presente causa como denunciante y víctima respecto de los malos tratos, e incluso intento de agresión sexual, que refiere. Pero lo cierto es que su declaración no cumple ninguno de los criterios orientativos con que la Jurisprudencia aconseja valorar la declaración de la víctima, a efectos de su aptitud para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia.

Ha de tenerse en cuenta que su versión de hechos no se ha mantenido invariable desde el inicio de las actuaciones, sino que Raquel ha venido ofreciendo distintas versiones de cómo sucedieron los hechos que enjuiciamos, desde las tres versiones que ofrece en sede policial, hasta la que ofrece al Juez Instructor y la que cuenta en el plenario. La simple lectura de estas dos últimas declaraciones evidencia las múltiples divergencias entre ambos relatos.

La declaración de Raquel no resultó convincente, puesto que entra en franca contradicción con versión táctica sostenida por Eladio , Juan Ignacio y Herminia . Las declaraciones de éstos tres testigos coinciden tanto en el tipo como en la cantidad de sustancias tóxicas que se ingirieron el día de autos consistentes en cocaína, cerveza y hachís, frente a la heroína que añade Raquel , de la que no hay resto en las pruebas médicas practicadas a Eladio (ver folio 82), ni a ella misma (ver folio 12). También coinciden las versiones de Eladio , Juan Ignacio y Herminia sobre el motivo de la discusión que mantuvieron Eladio y Raquel : los celos motivados por la llamada telefónica que aquél había recibido de la madre de su hijo a quien, al parecer, iba a ver en fechas próximas y la relación que Raquel seguía manteniendo con una anterior pareja. Frente este relato, sostiene Raquel que Eladio tenía celos del testigo Juan Ignacio . Eladio , Juan Ignacio y Herminia afirman que fue Eladio el último que bajó a la calle la noche de autos, mientras que Raquel sostiene que fue ella.

A mayor abundamiento, es evidente finalidad defensiva perseguida por la procesada con su relato, lo que viene a restar credibilidad al mismo.

Además no existen pruebas que corroboren el reiterado testimonio de cargo, puesto que los testigos, Juan Ignacio y Herminia , que se encontraban la noche de autos en el domicilio de Eladio y Raquel , presenciaron como éstos discutían durante la cena por cuestión de celos, pero no vieron agresión alguna. Después de cenar



los testigos refieren que se retiraron a la habitación contigua a la que Eladio y Raquel ocupaban y pese a ello ni Juan Ignacio ni Herminia escucharon los golpes que según la procesada refiere, Eladio le propinó con la botella de cerveza de litro contra su cabeza, la pared o el suelo, tampoco oyeron puñetazos, forcejeo; ni oyeron lamentos, ni gritos ni solicitud de ayuda, más que la de Eladio al recibir las puñaladas.

Finalmente, el parte médico de las lesiones que Raquel presentaba el día de autos y la ampliación contenida en el informe médico forense, objetivan levísimas lesiones que no concuerdan con la paliza que la procesada sostiene que recibió de Eladio y sí pueden haberse producido al intentar éste separar de sí a Raquel después de que ella le propinara la primera puñalada.

Por todo ello y en virtud del principio de valoración probatoria "in dubio pro reo" procede la absolución de Eladio del delito de malos tratos en el ámbito familiar que se le imputaba con toda clase de pronunciamientos favorables, declarándose de oficio las costas causadas.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados constituyen el delito de homicidio en grado de tentativa del art. 138 en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal que se imputa a Raquel, pues así resulta de la prueba practicada.

La prueba de cargo que permite a este Tribunal alcanzar la convicción de que Raquel el día de autos, tras discutir con su pareja, Eladio, le propinó dos puñaladas en el pecho y el costado izquierdo, con intención de acabar con su vida, ha consistido esencialmente en la declaración de Eladio.

Dicha declaración fue prestada de forma clara, coherente, sin contradicciones, vaguedades ni incoherencias y concuerda con el relato táctico que proporcionaron los testigos Srs. Juan Ignacio y Herminia.

Por contraposición, la versión "de los hechos que proporciona la procesada es confusa y no encuentra corroboración alguna, dado que como hemos analizado en el Fundamento de Derecho anterior, no ha quedado acreditado que Eladio agrediera a Raquel previamente pues las levísimas lesiones que ésta presenta son compatibles con el forcejeo que según Eladio se produce entre ellos cuando intenta alejarla de sí, tras recibir la primera puñalada.

Basta recordar, con la STS de 4 de diciembre de 2012, los criterios de inferencia del "animus necandi" que vienen siendo tenidos en cuenta por reiterada doctrina jurisprudencial. En tal sentido, se han tenido en cuenta:

- a) Dirección de los golpes, zona del cuerpo afectada, número y violencia de los golpes y arma utilizada. En el caso que juzgamos Raquel propina una primera puñalada en el pecho en la que la hoja del cuchillo choca con el esternón y se desplaza hasta interesar el pericardio. Tras ello y pese a la oposición de Eladio, quien intenta repeler la agresión, Raquel vuelve a acuchillarle en el costado izquierdo. Así resulta de los documentos médicos obrantes en autos (folio 82 y siguientes) y del informe médico-forense. Ambas puñaladas, según dicho informe, hubieran ocasionado la muerte de Eladio si no hubiera recibido asistencia quirúrgica urgente.
- b) Las condiciones de espacio y tiempo: Raquel apuñala a Eladio, cuando se encontraban solos en el dormitorio, después de que Herminia y Juan Ignacio se hubieran retirado a dormir a otra habitación.
- c) Circunstancias conexas con la acción: La agresión tiene lugar mientras sostenían una discusión motivada por los celos que Raquel sentía ante la anunciada visita de la madre del hijo de Eladio.
- d) Actuación posterior del agresor: fueron los amigos de la pareja de procesados, Herminia y Juan Ignacio quienes al oír los gritos de Eladio, salieron de la habitación y acudieron en su ayuda, llamando al 112.

Pues bien, a la vista de estos criterios estimamos probada la intención de matar, dada la acción agresiva, reiteración de cuchilladas y la situación de discusión por celos en que se produce el ataque.

Hay que recordar con la STS 718/2009 de 18 de junio EDJ2009/143773 que lo decisivo para determinar el dolo propio del homicidio o asesinato, cuando no se produce el resultado de la muerte, es la dirección de los golpes y el conocimiento por parte del autor de la capacidad lesiva de los instrumentos utilizados.

Es obvio que el empleo repetido del cuchillo de las características del utilizado y las lesiones sufridas y su gravedad llevan cuando menos a declarar que Raquel conoció las posibles consecuencias mortales de su acción, continuando con ella y que si no la culminó fue por la intervención de los testigos que se encontraban en la casa el día de autos y que acudieron ante los gritos de auxilio de Eladio, por lo que se aprecia la tentativa en cuanto al grado de consumación, (art 16.1 del Código Penal).

TERCERO.- Del expresado delito es criminalmente responsable en concepto de autor, la acusada Raquel, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal.

CUARTO.- En la ejecución del expresado delito, concurrió la circunstancia agravante de parentesco del art. 23 del Código Penal por cuanto víctima y victimario eran pareja de hecho, existiendo entre ellos una relación



estable de afectividad análoga a la conyugal, que incrementa el contenido de antijuridicidad del ataque contra la vida del sujeto pasivo.

Discute la defensa de la procesada la concurrencia de tal agravante por entender que Eladio y Raquel no habían convivido el tiempo suficiente para permitir su apreciación.

Ambos procesados afirman que convivían juntos desde un par de meses antes de ocurrir los hechos.

Como es sabido, la circunstancia mixta de parentesco opera por regla general como agravante en los delitos contra bienes jurídicos personales (por todas, sentencia del Tribunal Supremo 1337/2004, de 18 de noviembre, FJ.2 EDJ2004/184838, con las que en ella se citan); y no cabe duda de que en un supuesto como el de autos concurren los presupuestos fácticos que determinan el fundamento material de la agravación, que en este contexto desempeña -en especial desde su ampliación por Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre EDL2003/80370, a las relaciones conyugales o de pareja ya concluidas- la función político-criminal de expresar en el ámbito de los delitos sexuales (los delitos contra la vida) la mayor reprochabilidad de las conductas encuadrables en el marco de la violencia de género e intrafamiliar, que respecto a otros bienes jurídicos se instrumenta mediante la creación de delitos específicos ( artículos. 153 , 171.4 y 5 y 172.2 del Código Penal EDL 1995/16398 art. 153 EDL 1995/16398 art. 171apa. 4 EDL 1995/16398 art. 171 apa. 5 EDL 1995/16398 art. 172apa. 2 EDL 1995/16398) o de subtipos agravados ( artículo 148 - 4º del mismo Código ).

Ciertamente, cuando de parejas de hecho se trata, la aplicación de la agravante de parentesco presenta la dificultad añadida de valorar la estabilidad de la relación, carácter que el artículo 23, a diferencia de los arriba citados, exige expresamente para equiparar al matrimonio estas "relaciones análogas de afectividad" a los efectos del precepto. A esta dificultad se refiere, por ejemplo, la sentencia 67/2009, de 3 de febrero (FJ.2º) EDJ2009/16835, que deniega la apreciación de la agravante en un supuesto en que la relación de convivencia marital entre acusado y víctima había durado solamente tres semanas, antes de que la comisión del delito le pusiera fin. En el caso ahora sub iudice, la duración cronológica de la relación entre los sujetos activo y pasivo, que ambos son contestes en cifrar en más de dos meses de convivencia. Incluso la discusión que se entabla entre ambos y que motiva la agresión de Raquel , es por los celos que ella siente de la anterior pareja de Eladio . Estos elementos nos llevan, en definitiva, a considerar que la relación de pareja de hecho entre acusado y víctima, pese a su corta duración, revertía el carácter de estabilidad suficiente para hacer entrar en juego la agravante que venimos analizando.

La regla general, en consecuencia, es que en las agresiones físicas entre parientes debe aplicarse la agravante de parentesco, máxime si existe una relación de convivencia, pues en estos casos concurre el incremento del desvalor de la conducta derivado para los familiares del mayor vigor o entidad del mandato que impide cualquier clase de maltrato, así como el aprovechamiento de la relación para una mayor facilidad en la comisión del hecho y la transgresión del principio de confianza propio de la relación parental.

QUINTO.- La defensa de Raquel , en trámite de informe alegó la apreciación de las circunstancias de legítima defensa y de enajenación mental, bien como eximentes, bien como atenuantes así como de las atenuantes de actuar bajo los efectos del alcohol y las drogas del art. 21, 1ª en relación con la 2ª del art. 20 y de confesión del art. 21. 4ª del Código Penal .

Y analizada la causa se observa que en el escrito de defensa de esta parte ninguna mención se hacía a la petición de concurrencia de circunstancias modificativas, porque se decía que "no cabe apreciar circunstancias modificativas de aquella responsabilidad criminal que no existe". Conclusiones que se elevaron a definitivas en el acto del juicio oral. Esto es, se trata de una cuestión nueva sobre la que evidentemente ni el Ministerio Fiscal ni la defensa de Eladio , que también ejercita acciones civiles y penales como víctima del homicidio intentado, debatieron en el acto del juicio, porque nunca antes se reclamó la aplicación de dichas circunstancias.

Y la posibilidad de que ahora el Tribunal entre a dilucidar sobre la posible concurrencia de las circunstancias, con la intensidad que sea, implicaría indefensión para las Acusaciones, porque no ha sido introducida en el debate contradictorio por parte alguna.

Se produce así, en suma, la invocación de una cuestión jurídica no sostenida en el momento procesal oportuno que opera a modo de lo que la doctrina del Tribunal Supremo conoce como "planteamiento sorpresivo", tributario de fulminante repulsión y así entre otras la STS de 8 de junio de 2001 EDJ2001/15087 se establecía que "es doctrina reiterada de esta Sala que no son admisibles planteamientos sorpresivos, en una especie de casación "per saltum", que producen indefensión a las acusaciones al privarles de la posibilidad de objetarlas y rebatirlas y al órgano jurisdiccional de analizarlos y resolverlos en la instancia" (en igual sentido, las posteriores SSTS de 15 de octubre de 2002 EDJ2002/49722 y 23 de enero EDJ2003/1590 y 15 de septiembre de 2003 EDJ2003/110645).



Ello no obstante, esta Sala entiende que de la prueba practicada no resulta acreditada la concurrencia de ninguna de las circunstancias referidas.

En cuanto a la legítima defensa, como eximente o atenuante, y como exponíamos en los Fundamentos de Derecho anteriores, no se ha probado que Eladio agrediera a Raquel . La falta de acreditación de la agresión ilegítima, presupuesto de la necesidad de defensa, hace decaer la posible apreciación de la circunstancia reclamada.

Respecto de supuesta enajenación mental de Raquel , consta en autos al folio 209, informe forense, ratificado en el plenario, en el que se concluye que la procesada "no presenta ninguna afectación en sus capacidades volitivas ni intelectual, siendo perfectamente conocedora de las consecuencias que se derivan de sus actos y que tampoco existen datos que induzcan a pensar que pudiese presentar una afectación de dichas capacidades el día en que sucedieron los hechos. La forense Sra. Serafina , fue interrogada en el plenario sobre la posible psicosis alcohólica de tipo paranoide a la que se refiere el parte médico del Servicio de urgencias que consta al folio 12 de autos. El Dr. Ángel , firmante de dicho informe, no fue propuesto como testigo en el acto del juicio oral. La forense Doña. Serafina informó que la psicosis se caracteriza por la incoherencia y que en el caso de Raquel no había delirio ni pánico. El funcionario del Cuerpo Nacional de Policía NUM011 declaró en el plenario que cuando llegó al lugar de los hechos, inmediatamente después de ocurridos, mantuvo una conversación coherente, fluida y normal con Raquel , durante unos 20 minutos. Ello nos lleva a descartar la apreciación de la eximente de enajenación mental invocada.

En cuanto a la apreciación de la atenuante del art. 21, 1ª en relación con la 20,ª del Código Penal , esto es la intoxicación por la ingestión previa de alcohol y drogas, tampoco procede, por no quedar debidamente acreditada su concurrencia. De la prueba practicada, consistente en las declaraciones de ambos acusado y los testigos Juan Ignacio y Herminia , resulta que el día de autos, desde mediodía hasta la noche, bebieron cuatro o cinco litros de cerveza, tomaron medio gramo de cocaína y fumaron varios porros de hachís entre los cuatro. En el parte médico del servicio de urgencias de Raquel (folio 12) consta que cuando es examinada por el médico a las 2:33 horas, presentaba aliento alcohólico. Pero tal mención tan solo corrobora que la procesada había bebido alcohol la noche de autos, pero no que tal ingestión mermara sus facultades intelectivas y volitivas. La actitud de Raquel cuando la policía llega a la casa, relatando de forma sucesiva tres versiones distintas sobre la forma en que Eladio se había lesionado, todas ellas exculpatorias para la acusada, indican que sus facultades mentales no se encontraban disminuidas.

Finalmente, y según la STS de 3 de julio de 2012, "la atenuante de confesión del artículo 21.4º exige que el sujeto confiese la infracción a las autoridades antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él. No es preciso ningún elemento subjetivo relacionado con el arrepentimiento por el hecho cometido. Cumpliéndose el elemento temporal, es suficiente con una confesión del hecho que pueda reputarse veraz, es decir, que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades mediante el establecimiento de un relato que le favorezca, y que resulta ser falso según la valoración de la prueba realizada después por el Tribunal. En este sentido la STS núm. 1072/2002, de 10 de junio EDJ2002/26746; STS núm. 1526/2002, de 26 de septiembre EDJ2002/37218; y STS núm. 590/2004, de 6 de mayo EDJ2004/82682, entre otras". Por ello y dado que la procesada ha sostenido una versión táctica exculpatoria, según la cual su acción agresiva tuvo como finalidad repeler la agresión de la que Eladio le hacía víctima y dicha versión no ha quedado probada, tampoco procede su estimación.

SEXTO.- En cuanto a la pena a imponer a Raquel , se aplica el art. 62 del Código Penal y se rebaja la pena en un grado, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado, ya que como arriba exponíamos, la procesada propinó dos puñaladas mortales a Eladio , que comprometieron seriamente su vida, siendo la intervención de los testigos que se encontraban en la vivienda y que acudieron en ayuda de aquél al oír sus gritos, quienes evitaron un desenlace más grave.

Por tanto la pena correspondiente al delito de homicidio intentado es de 5 a diez años de prisión, por aplicación de los arts. 138 , 62 y 70.1.2ª del Código Penal .

Al concurrir la agravante de parentesco del art. 23 del Código Penal , se impone la pena en su mitad superior, por prescribirlo así el art. 66.3ª del mismo cuerpo legal, esto es en el tramo de siete años y seis meses a 10 años.

Procede imponer la pena de prohibición de comunicación por cualquier medio y de aproximación a menos de 500 metros de Eladio , a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente por tiempo de 9 años.

SÉPTIMO.- Como responsabilidad civil dimanante de dicho delito, procede establecer -conforme a las disposiciones de los artículos 109 y siguientes del Código Penal - la obligación, de la acusada de indemnizar a Eladio por las lesiones causadas que precisaron para su curación de 25 días, de los cuales 15, fueron



impeditivos para desarrollar su normal ocupación, con 4 de hospitalización y quedándole secuelas, valoradas en tres puntos, en cinco mil euros.

Esta cantidad se estima adecuada para resarcir los daños y perjuicios sufridos por Eladio .

No se acoge la pretensión de la defensa de Raquel de que se calcule la indemnización correspondiente a Eladio conforme a lo dispuesto en la Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2011 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación ya que dicho baremo no es vinculante tratándose de delitos dolosos.

SEXTO.-Conforme el artículo 123 del mismo Código, han de ser impuestas a dicho acusado, el pago de las costas de este proceso.

En atención a todo lo expuesto, visto además lo dispuesto por los artículos 24 , 25 y 120.3 de la Constitución , los artículos 1 y 2 , 10 , 15 , 27 a 34 , 54 a 58 , 61 a 67 , 70 , 73 y 74 , 110 a 115 y 127 del Código Penal , los artículos 142 , 239 a 241 , 741 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante.

## FALLAMOS

Que debemos condenar y CONDENAMOS a la acusada en esta causa Raquel , como autora responsable de un delito de HOMICIDIO en grado de tentativa con la concurrencia de la agravante de parentesco, a la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN con su accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de la mitad de las costas procesales.

Procede imponer a Raquel la pena de prohibición de comunicación por cualquier medio y de aproximación a menos de 500 metros de Eladio , a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente por tiempo de 9 años.

En vía de responsabilidad civil indemnizará a Eladio en CINCO MIL EUROS por las lesiones causadas, Dicha cantidad devengará el interés legal incrementado en dos puntos, desde la fecha de la firmeza de la presente resolución y hasta su completo pago.

Abonamos a dicha acusada todo el tiempo de privación de libertad sufrida por esta causa para el cumplimiento de la expresada pena de privación de libertad.

Que debemos absolver y ABSOLVEMOS a Eladio del delito de malos tratos en el ámbito familiar que se le imputaban, con toda clase de pronunciamientos favorables, declarándose de oficio la mitad de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución conforme lo establecido en el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha y en audiencia pública celebrada en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante. Certifico.